



Resolución Directoral N° 008-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

Lima, 25 de enero de 2018

Expediente N°
52-2017-JUS-DPDP-PS

VISTOS:

El Informe N° 074-2016-JUS/DGPDP-DSC¹ del 21 de octubre de 2016 (Expediente de Fiscalización N° 027-2016-DSC), emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales, y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N° 028-2016-JUS/DGPDP-DSC², de fecha 13 de junio de 2016, la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales (en adelante, DSC) dispuso la realización de una visita de fiscalización a CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO HUANCAYO S.A (en adelante, la administrada).
2. Mediante Acta de Fiscalización N° 01-2016³, deja constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el día 14 de junio de 2016, en su domicilio Calle Real N° 341 – 343, Región Junín, Provincia Huancayo, Distrito de Huancayo
3. Mediante Oficio N° 210-2016-JUS/DGPDP-DSC⁴ notificado a la administrada el 15 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión y Control (en adelante, DSC) solicita a la administrada información complementaria sobre el procedimiento de fiscalización, referida a: a) informar sobre la finalidad de solicitar información sobre “Señas Particulares del Cliente” en el sistema “Vitalis”, explicando en qué consisten

¹ Folio 91 a 96

² Folio 10

³ Folio 17 a 22

El Acta de Fiscalización fue rectificadora por error material sobre su numeración con Resolución N° 1 de 18 de julio de 2016, obrante a folios 100.

⁴ Folio 101



Resolución Directoral N° 008-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

tales señas y los usos que se da a la mencionada información; b) indicar el nombre del representante de CMAC-Huancayo S.A.

4. Mediante escrito de registro 51358⁵ de 26 de agosto de 2016, la administrada absolvió el requerimiento contenido en el Oficio N° 210-2016-JUS/DGPDP-DSC.
5. Mediante Informe N° 074-2016-JUS/DGPDP-DSC⁶, de 21 de octubre de 2016, se remitió a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales el resultado de la fiscalización realizada a la administrada, adjuntando el acta de fiscalización así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo; dicho informe fue notificado a la administrada con Oficio N° 337-2016-JUS/DGPDP-DSC⁷, el 28 de noviembre de 2016.
6. Mediante Resolución Directoral N° 011-2017-JUS/DGTAIPD-DFI⁸ de 21 de agosto de 2017, la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en adelante DFI, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la presunta comisión de la Infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP consistente en: *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"*, por el presunto incumplimiento del inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la LPDP, referidos a las características del consentimiento, toda vez que la cláusula de consentimiento utilizada por la administrada no cumpliría con una de aquellas características, esto es, la característica de un consentimiento libre.
7. Mediante Oficio N° 049-2017-JUS/DGTAIPD-DFI⁹ recibido por la administrada el 31 de agosto de 2017, se le notificó la Resolución Directoral N° 011-2017-JUS/DGTAIPD-DFI que inicia el procedimiento administrativo sancionador.
8. Mediante escrito con registro N° 56696 y anexos¹⁰, la administrada presentó sus descargos.
9. Mediante Resolución Directoral N° 049-2017-JUS/DGTAIPD-DFI¹¹ de fecha 14 de diciembre de 2017 la Dirección de Fiscalización e Instrucción dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. Dicha resolución fue notificada a la administrada el 18 de diciembre de 2017, a través del Oficio N° 230-2017-JUS/DGTAIPD-DFI¹².
10. Mediante Informe N° 034-2017-JUS/DGTAIPD-DFI¹³ de fecha 14 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización e Instrucción emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando imponer sanción de multa ascendente a 4 UIT por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP consistente en: *"Dar tratamiento a datos personales sin*



A. ZAVALA H.

⁵ Folio 103 a

⁶ Folio 150 a 154

⁷ Folio 156

⁸ Folio 157 a 161

⁹ Folio 162

¹⁰ Folio 164 a 196

¹¹ Folio 199 a 200

¹² Folio 203

¹³ Folio 204 a 211

Resolución Directoral N° 008-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"; ya que habría incumplido lo dispuesto por el artículo 13.5 de la LPDP y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la LPDP.

II. Competencia

11. Mediante Decreto Supremo N° 013-2017-JUS de fecha 21 de junio de 2017, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en adelante, ROF del MINJUS), derogando el Decreto Supremo N° 011-2012-JUS.
12. El artículo 70 del ROF del MINJUS crea la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales como órgano de línea encargado de ejercer la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
13. Conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del ROF del MINJUS, la Dirección de Protección de Datos Personales, es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Dirección de Fiscalización e Instrucción.
14. Sin embargo, el 18 de diciembre de 2017, mediante Resolución Directoral N° 39-2017-JUS/DGTAIPD¹⁴, se designó a la señora Anais Caridad Zavala Huaisara, Directora (e) de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como autoridad administrativa que resolverá el procedimiento sancionador en primera instancia iniciado a CMAC – HUANCAYO S.A., debido a que se aceptó la abstención presentada por la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normativa aplicable

15. Conforme a la designación realizada mediante Resolución Directoral N° 39-2017-JUS/DGTAIPD, corresponde a la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales determinar si se ha cometido infracción a la LPDP y a su Reglamento.
16. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la imputación del cargo a la administrada consistente en el presunto incumplimiento del inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y de los artículos 11 y 12 del Reglamento de la LPDP referidos a las características que debe tener el consentimiento solicitado a los titulares de datos personales.
17. La imputación del cargo antes descrito se subsumía en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP que tipificaba como infracción leve *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"*; norma legal que se encontraba vigente al momento de la imputación.
18. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 019-2017-JUS de 15 de setiembre de 2017, se aprobó el reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el



¹⁴ Folio 210 a 211

Resolución Directoral N° 008-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses (en adelante, Decreto Legislativo N° 1353).

19. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del mencionado reglamento incorpora el capítulo de infracciones al Título VI del Reglamento de la LPDP, agregando el artículo 132 que tipifica las infracciones que sustituyen a las infracciones tipificadas por el artículo 38 de la LPDP.
20. Así, la infracción regulada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP que establece como leve la infracción imputada consistente en: *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"*; es modificada por el literal b. del numeral 2. del artículo 132 del Reglamento de la LPDP que tipifica como infracción grave: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.
21. De lo anterior se desprende que la tipificación de la infracción en la cual habría incurrido la administrada, consistente en realizar tratamiento de datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, ya que las cláusulas contractuales a través de las cuales requiere el consentimiento no permiten que el mismo sea libre, requisitos necesarios para su perfeccionamiento; ha variado de calificación, de leve (al momento en que se detectó la infracción), a grave (al momento en que se emite la resolución que determina la comisión de la infracción); por tanto, en atención al principio de irretroactividad¹⁵ que rige la potestad sancionadora administrativa, que señala que las normas no se aplican retroactivamente, a excepción de aquellas que sean más favorables, se aplicará la disposición vigente al momento en que se imputa la infracción ya que su modificatoria posterior no es favorable a la administrada.
22. De otro lado, acerca de la responsabilidad de la administrada, se debe tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 255¹⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, LPAG), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del acto imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos.



¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)"

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones"

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

Resolución Directoral N° 008-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

23. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126¹⁷ del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP.
24. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 255¹⁸ de la LPAG, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Análisis de las cuestiones controvertidas

25. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:

25.1 Si CMAC – HUANCAYO S.A. habría realizado tratamiento de datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, al presentarles cláusulas contractuales inválidas para obtener su consentimiento, ya que las mismas no permitirían que éste sea libre, requisito exigible para su perfeccionamiento, de acuerdo al artículo 13.5 de la LPDP y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la LPDP; y si en consecuencia ha incurrido en la infracción tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP: *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"*.

25.2 En el supuesto de ser responsable de la infracción señalada, si debe o no aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 de la LPAG; o las atenuantes, de acuerdo con el numeral 2 de dicho artículo, en concordancia con el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.

Sobre tratamiento de datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares reuniendo los requisitos para su perfeccionamiento de acuerdo a la LPDP y el Reglamento de la LPDP

26. El artículo 5° de la LPDP establece como uno de los principios rectores de la protección de datos personales el principio de consentimiento, indicando que para el tratamiento de datos personales es necesario recabar el consentimiento de sus titulares; específicamente señala lo siguiente:

¹⁷ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.
"Artículo 126.- Atenuantes.

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley"

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial."



A. ZAVALA H.

Resolución Directoral N° 008-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

“Artículo 5. Principio de consentimiento

Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.”

27. En esa línea de razonamiento, el artículo 13° de la LPDP establece que para realizar tratamiento sobre datos personales, los titulares de los datos personales deberán otorgar su consentimiento, el mismo que para ser tal, deberá ser previo, informado, expreso e inequívoco; así, señala lo siguiente:

“Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales

(...)

13.5 *Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco. (...).”*

28. Por su parte, el artículo 7° del Reglamento de la LPDP, sobre el principio de consentimiento, indica que el tratamiento de los datos personales es lícito solo en caso el titular de los datos hubiere prestado consentimiento para tal efecto de forma previa, libre, expresa, informada e inequívoca, no siendo válidas las fórmulas para obtener el consentimiento, en las que éste no se exprese en forma directa, así como tampoco serán válidas las formulas en las que se requiere presumir o asumir la existencia de una voluntad que no es expresa; literalmente señala lo siguiente:

“Artículo 7.- Principio de consentimiento.

En atención al principio de consentimiento, el tratamiento de los datos personales es lícito cuando el titular del dato personal hubiere prestado su consentimiento libre, previo, expreso, informado e inequívoco. No se admiten fórmulas de consentimiento en las que éste no sea expresado de forma directa, como aquellas en las que se requiere presumir, o asumir la existencia de una voluntad que no ha sido expresa. Incluso el consentimiento prestado con otras declaraciones, deberá manifestarse en forma expresa y clara.”



A. ZAVALA H.

29. En el mismo sentido, el artículo 11 del Reglamento de la LPDP establece que para efectuar tratamiento de datos personales se debe obtener el consentimiento del titular del dato personal, de acuerdo a lo establecido en la Ley y su Reglamento; estrictamente esta norma señala:

“Artículo 11.- Disposiciones generales sobre el consentimiento para el tratamiento de datos personales.

El titular del banco de datos personales o quien resulte como responsable del tratamiento, deberá obtener el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente reglamento (...).”

30. En ese orden de ideas, el artículo 12° del Reglamento de la LPDP, establece que la obtención del consentimiento debe ser (i) libre, en el sentido que no debe existir error, mala fe, violencia o dolo que pueda afectar la voluntad del titular del dato; (ii) previo, en el sentido que la obtención debe efectuarse antes de la recopilación del dato o tratamiento distinto; (iii) expreso e inequívoco, en el sentido que el consentimiento se obtiene en condiciones que no admitan dudas de su otorgamiento; (iv) informado, en el sentido que el titular de los datos personales debe ser informado de manera clara sobre el tratamiento de sus datos; así, señala lo siguiente:

Resolución Directoral N° 008-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

Artículo 12.- Características del consentimiento.

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales.

(...)

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitadamente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente: (...)

c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso. (...).

31. De las normas descritas anteriormente se colige que la LPDP y su Reglamento, establecen la obligación de obtener el consentimiento del titular de los datos personales para el tratamiento de sus datos, consentimiento que para ser válido necesariamente debe reunir los requisitos de ser previo, libre, expreso e inequívoco, además de informado, incluso las cláusulas contractuales a través de las cuales se pretenda obtener el consentimiento deberán ser claras de modo que no existan dudas que el consentimiento otorgado a través de la suscripción de las mismas por parte de los titulares de los datos personales es válido por ser libre.
32. En la visita de fiscalización realizada a la administrada el 14 de junio de 2016, se levantó el Acta de Fiscalización N° 01-2016¹⁹, en la cual se dejó constancia de la verificación del tratamiento de bancos de datos personales de clientes, personal, proveedores, video vigilancia y postulantes que realiza en el marco de su actividad comercial de intermediación monetaria. En dicha visita la administrada entregó, entre otros documentos, copia de un contrato de créditos²⁰ que mantenía con sus clientes, y posteriormente, presentó copia del contrato de productos de depósitos y servicios financieros²¹.
33. Los contratos antes citados fueron evaluados en la etapa de fiscalización, a fin de verificar si las cláusulas para obtener el consentimiento contenidos en estos cumplían con las normas sobre protección de datos personales, siendo que las conclusiones de dicha revisión fueron consignadas en el Informe N° 074-2016-JUS/DGPDP – DSC²² de 21 de octubre de 2016, en los siguientes términos:

“IV. Conclusiones

2. CMAC HUANCAYO S.A. no solicita a sus clientes el consentimiento para dar tratamiento a sus datos personales, según lo exige la LPDP y su Reglamento (...)

34. Ahora bien, de la revisión de los contratos de crédito y el contrato de productos de depósitos y servicios financieros antes aludidos, se aprecia que se trata de contratos de adhesión que tienen por objeto el otorgamiento de créditos, y la regulación de operaciones de depósitos - cuentas de ahorro, respectivamente; por lo cual, para obtener los beneficios del objeto de dichos contratos, los clientes de la administrada deben suscribirlos aceptando además todas las cláusulas que estos contienen.

¹⁹ Folio 17 a 21

²⁰ Folio 29 a 31

²¹ Folio 83 a 91

²² Folio 150 a 154

Resolución Directoral N° 008-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

35. De otro lado, a fin de verificar si las cláusulas de los contratos analizados cumplían con los requisitos legales para la obtención de un consentimiento válido, es necesario describir el texto de las mismas; así tenemos:

a) Contrato de crédito²³

Cláusula XI: "Consentimiento para tratamiento de Datos Personales en Información a terceros":

11.1 De conformidad con la Ley N° 29733 – Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento aprobado mediante D.S. 003-2013-JUS, EL/LOS CLIENTE(S) y/o SU(S) FIADOR(ES) otorgan su consentimiento expreso para que los datos personales que facilite(n) quede(n) incorporados en el Banco de Datos Personales de CLIENTES o FIADORES de LA CAJA y sean tratados por esta con la finalidad de almacenamiento, transferencia interna entre todas sus agencias y entidades externas para la comunicación, asociación a productos o servicios financieros, atención a quejas o reclamos, gestión económica y contable, prestación de servicios de solvencia patrimonial y crédito, cumplimiento de obligaciones dinerarias, análisis de perfil y fines estadísticos e históricos.

(...)

EL/LOS CLIENTE(S) y/o SU(S) FIADOR(ES) podrá(n) ejercer su derecho de acceso, actualización, rectificación, inclusión, oposición y supresión o cancelación de datos personales – Derechos ARCO, mediante solicitud escrita vía email a arco@cajahuancayo.com.pe, o de forma presencial en la red de agencias de LA CAJA adjuntando en cualquier caso una copia del DNI. (...)."

b) Contrato de productos de depósitos y servicios financieros²⁴

Cláusula 11: "Protección al Consumidor y Protección de Datos Personales":

"11.5 De conformidad con la Ley N° 29733 – Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 003-2013-JUS, EL CLIENTE otorga su consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco para que los datos personales que facilite queden incorporados en el Banco de Datos Personales de CLIENTES de CAJA HUANCAYO y sean tratados por ésta con la finalidad de almacenamiento, procesamiento, transferencia interna entre todas sus agencias, entre entidades externas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas en ejercicio de la ley.

11.6 Asimismo, EL CLIENTE autoriza a CAJA HUANCAYO a utilizar dicha información, comprendiendo aquella que pudiera encontrarse en fuentes accesibles para el público o que haya sido obtenida de terceros, para la comunicación, remisión de promoción o publicidad de productos y/o servicios que ofrece, asociación a productos o servicios financieros, cobro de deudas, atención a quejas o reclamos, formalizaciones contractuales, gestión económica y contable, prestación de servicios de solvencia patrimonial y crédito, análisis de perfiles y fines estadísticos e históricos, la misma que podrá ser realizada por la CAJA HUANCAYO o terceros a través de cualquier medio escrito, verbal, electrónico telefónico o informático.

11.7 EL CLIENTE autoriza que CAJA HUANCAYO mantenga sus datos personales en el o los banco(s) antes referido incluso luego de finalizada la relación contractual en tanto sean útiles para la finalidad y usos antes mencionados, así como para el cumplimiento de las obligaciones legales pertinentes.

11.8 EL CLIENTE podrá ejercer su derecho de acceso, actualización, rectificación, inclusión, oposición y supresión o cancelación de datos personales – Derechos ARCO, mediante solicitud escrita vía email a arco@cajahuancayo.com.pe, o de forma presencial en la red de agencias de CAJA HUANCAYO; adjuntando en cualquier caso una copia del DNI.



A. ZAVALA H.

²³ Folio 29 a 31

²⁴ Folio 83 a 91

Resolución Directoral N° 008-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

11.9 CAJA HUANCAYO queda autorizada a administrar y proporcionar los datos personales del EL CLIENTE para fines de investigación, comprometiéndose a mantener y hacer mantener la información proporcionada bajo el anonimato. (...)."

36. De lo anterior, se observa que en el contrato de crédito no se informa a qué entidades externas se va a remitir los datos personales, así como tampoco se evidencia algún otro mecanismo en el cual se detalle a dichas entidades, por lo que desvirtúa una de las características del consentimiento, el ser informado.
37. Respecto al contrato de productos de depósitos y servicios financieros, contiene además de las cláusulas que definen su objeto, cláusulas generales destinadas a obtener el consentimiento de clientes para el tratamiento de sus datos personales con fines distintos a los necesarios para la ejecución de los contratos; tales como la remisión de promoción o publicidad de productos y/o servicios que ofrece, lo que desvirtúa una de las características del consentimiento, el ser libre, ya que el titular del dato personal no tiene la opción de negarse a dicho tratamiento. Asimismo, en la cláusula 11.5 del mencionado contrato se indica que se va a transferir información a entidades externas sin indicar la identidad de los destinatarios, así como tampoco se vincula a una página web en la cual se detalle dichas entidades, incumpliendo con la obligación de solicitar consentimiento informado.
38. Por su parte, en sus descargos la administrada alega que sus contratos contienen cláusulas referidas al consentimiento sobre el tratamiento de datos personales, que son previamente informadas a sus clientes, para que puedan dar su consentimiento en forma libre, previa, expresa, informada e inequívoca; no obstante, indica que aquellos pueden oponerse al tratamiento o cancelar sus datos con fecha posterior al consentimiento inicialmente otorgado.
39. Al respecto, si bien las cláusulas de consentimiento de los contratos reconocen el derecho de los clientes para oponerse al tratamiento o cancelar sus datos, ello no implica que el consentimiento obtenido para el tratamiento sea válido, en tanto que solo existe consentimiento cuando desde el inicio de su otorgamiento reúne las características legales de ser libre, informado, previo, expreso e inequívoco, lo cual implica que las personas puedan decidir si permiten o no el tratamiento de sus datos al momento de suscribir los contratos, sin que la eventual negativa de consentimiento afecte la suscripción de estos en relación con el objeto contractual principal; por ende, este argumento carece de sustento legal.
40. Por otro lado, la administrada alega que la Resolución Directoral N° 011-2017-JUS/DGTAIPD-DFI que inicia el procedimiento, imputa la comisión de la infracción tipificada en el literal a del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, siendo que actualmente dicha disposición legal consta de tres párrafos y ningún literal o numeral de infracciones, por lo que a su entender, existe un error en la imputación de la infracción, que invalida la resolución y vulnera el principio de tipicidad, por lo que debe declararse nula.
41. Al respecto, cabe señalar que el hecho imputado, consistente en dar tratamiento a datos personales sin el consentimiento de sus titulares, se detectó el 14 de junio de 2016, cuando se encontraba vigente el literal a. del numeral 1, del artículo 38 de la LPDP que tipificaba tal hecho como infracción leve en los siguientes términos: "Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"; lo que evidencia que la imputación se efectuó en cumplimiento del principio de tipicidad establecido en el



A. ZAVALA H.

Resolución Directoral N° 008-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

numeral 4 del artículo 246 del TUO de la LPAG, según el cual sólo constituyen conductas sancionables aquellas tipificadas como infracciones en la ley.

42. El artículo 38° de la LPDP se modificó posteriormente, el 07 enero 2017, con el Decreto Legislativo N° 1353, que elimina la tipificación de infracciones de dicha norma legal, modificación que entró en vigencia recién al día siguiente de la publicación de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, esto es el 15 de setiembre de 2017, con el cual se incorpora la nueva tipificación de infracciones al Reglamento de la LPDP, entre ellas la modificación de la infracción imputada inicialmente, la misma que sólo podría ser aplicada en caso fuera más favorable a la administrada. En ese sentido, la modificación legal aludida no invalida la imputación de cargos efectuada en este caso, careciendo de objeto legal el alegato esgrimido por la administrada.
43. En tal sentido, habiéndose verificado que la redacción de las cláusulas de consentimiento para el tratamiento de datos personales consignadas en los contratos de la administrada no permite a los clientes manifestar un consentimiento libre e informado para el tratamiento de sus datos, se puede concluir que el consentimiento obtenido a través de la suscripción de los contratos es inválido, por ende, la administrada ha estado efectuando tratamiento de los datos de sus clientes sin el consentimiento de los mismos.
44. No obstante el incumplimiento legal detectado, la administrada ha presentado copia de una propuesta de nueva cláusula referida al consentimiento para el tratamiento de los datos personales que será incluida en sus contratos ²⁵, así también, presenta copia de una propuesta de declaración jurada independiente a sus contratos denominada "Declaración jurada y consentimiento para la aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales" que entregará a sus clientes para que autoricen y/o consientan la incorporación de sus datos personales en los bancos de datos que administra²⁶, con lo cual alega haber atendido la observación efectuada en este caso.
45. Ahora bien, de la revisión de la *propuesta de cláusula referida a la Ley de Protección de Datos Personales*²⁷, se observa los compromisos sobre el cumplimiento de la LPDP a los cuales se obliga la administrada, tales como; (i) no utilizar los datos proporcionados por el cliente para un fin distinto al establecido en el contrato; (ii) implementar medidas técnicas, organizativas y legales para garantizar la seguridad de los datos personales; (iii) se obliga a no transferir datos personales a terceros, guardando confidencialidad de los mismos, salvo tener autorización expresa para transferirlos; (iv) devolverá al cliente los datos y el soporte que los contiene o los destruirá, culminada la vigencia del contrato, a excepción de aquellos que por ley deban ser conservados.
46. Cabe señalar que los compromisos citados cumplen con la LPDP siendo de fácil entendimiento, lo que denota su cualidad de ser claros, expresos e inequívocos; no obstante, por otro lado, la administrada también presenta una *propuesta de Declaración Jurada y Consentimiento para la aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales*²⁸, a través de la cual solicitará al cliente su consentimiento para tratamientos específicos sobre los datos personales que proporcionen. Este documento consigna cuatros párrafos de los cuales el primero, segundo y cuarto son



²⁵ Folio 196

²⁶ Folio 195

²⁷ Folio 196

²⁸ Folio 195

Resolución Directoral N° 008-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

inequívocos en su contenido y cumplen la LPDP, sin embargo, resulta necesario analizar el texto del tercer párrafo:

"AUTORIZO y OTORGO mi libre consentimiento, expreso e informado para que mis datos personales sobre nombre, apellido, domicilio, correo electrónico, teléfono, actividades que realizo, entre otros, sean tratados por la CMAC HUANCAYO S.A. es decir, conservados, elaborados, modificados, bloqueados, suprimidos, extraídos, consultados, utilizados, transferidos o procesados de cualquier otra forma prevista por Ley. Esta autorización es indefinida. Estos datos personales serán almacenados en el banco de datos de clientes del cual LA CMAC HUANCAYO S.A. ha adoptado las medidas necesarias para mantener segura la información."

47. Del texto descrito se observa una comunicación unilateral al cliente, sobre el tratamiento que se realizará con sus datos, sin otorgarle la oportunidad de denegar su autorización, por lo que en principio esta formulación de solicitud carece de la característica, de ser un consentimiento *libre*.
48. De otro lado, se indica que se realizará tratamiento sobre datos como nombre, apellido, domicilio, correo electrónico, teléfono, actividades, entre otros; advirtiéndose que el término antes subrayado es genérico, pues permitir colegir que el cliente no tendrá un conocimiento cierto de cuáles serán específicamente todos los datos personales sobre los que se realizará tratamiento, ni la finalidad de su recopilación, incumpliendo así con la exigencia de ser un consentimiento *informado*.
49. Asimismo, se hace referencia a que los datos serán tratados (...) de cualquier otra forma prevista por Ley; advirtiéndose que la alusión al término precedente es genérica, dejando abierta la posibilidad de realizar tratamientos distintos a los que específicamente ha señalado, es decir otros tratamientos que no han sido informados previamente, incumpliendo de ese modo con tales características del consentimiento.
50. Así también, se observa que el texto propuesto: (i) no indica la obligatoriedad para proporcionar los datos que se solicite al cliente, ni las consecuencias de proporcionarlos o de su negativa a hacerlo, (ii) se indica también que los datos serán transferidos, pero no especifica los destinatarios de los mismos (nacionales o extranjeros), finalmente, (iii) se consigna que la autorización es indefinida, pero no se indica la finalidad por la cual la autorización para el tratamiento de datos debe ser indefinida; estas omisiones evidencian que al momento de solicitar el consentimiento, no se informa de manera clara sobre el tratamiento que se realizará con los datos personales.
51. En tal sentido, se puede concluir que el texto de la *propuesta de Declaración Jurada y Consentimiento para la aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales*²⁹, no cumple en su totalidad con las características para obtener un consentimiento válido, esto es, el que éste sea *informado* y *libre*; no obstante ello, se debe tener en cuenta también que el primer, segundo y cuarto párrafo del documento aludido si cumplen con la LPDP, y que la *Propuesta de Clausula referida a la Ley de Protección de Datos Personales*³⁰ trata sobre los compromisos para cumplir con la norma, lo que denota la intención de la administrada para subsanar la infracción imputada, razón por la que se tomarán en cuenta como acciones de enmienda de acuerdo al artículo 126 del RLPDP, sin perjuicio de la medida correctiva que se impondrá a efectos que se dé cumplimiento a las normas legales vulneradas.



A. ZAVALA H.

²⁹ Folio 195

³⁰ Folio 193

Resolución Directoral N° 008-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

52. Por lo tanto, ha quedado acreditada la comisión de la infracción imputada tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP: *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"*; por haber realizado tratamiento de datos personales sin el consentimiento de sus titulares, toda vez que las cláusulas contractuales para obtener el consentimiento no son adecuadas para que éste sea libre" y por ende válido; asimismo, a los efectos de la atenuación de la sanción se tendrán en cuenta las acciones de enmienda acreditadas a partir del 21 de setiembre de 2017, fecha posterior al inicio del procedimiento, y dado que aquellas no cumplen en su completitud con lo establecido en la LPDP se impondrá una medida correctiva para tales fines.

Sobre las normas sancionadoras a aplicar a los hechos analizados

53. En el presente caso, se imputó a la administrada la comisión de la siguiente infracción:

- Infracción tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, que establece como infracción leve *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley."*, infracción leve que de acuerdo con el artículo 39 de la LPDP, es sancionable con una multa de más de cero coma cinco (0,5) UIT hasta cinco (5) UIT, sin perjuicio de las medidas correctivas a dictarse siguiendo el artículo 118 del Reglamento de la LPDP.

54. Cabe señalar que la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina el monto de las multas a ser impuestas tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 246 de la LPAG. En tal sentido, debe prever que la comisión de las conductas sancionables no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que la sanción deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que dicha disposición señala para su graduación.



55. La Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública considera como criterios relevantes para graduar las infracciones evidenciadas a los siguientes:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

No se ha evidenciado un beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción.

b) La probabilidad de detección de la infracción:

Respecto a la comisión de la infracción imputada consistente en realizar tratamiento de datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, toda vez que las cláusulas de consentimiento para el tratamiento de datos personales consignadas en los contratos de la administrada, no permiten a sus clientes manifestar un consentimiento libre e informado para el tratamiento de sus datos, lo cual invalida dicho consentimiento por adolecer de tales características exigidas por el artículo 13.5 de la LPDP y el artículo 11 y 12 del Reglamento de la LPDP; se tiene que la probabilidad de detección de dicha conducta infractora es

Resolución Directoral N° 008-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

baja, puesto que ha sido necesario realizar una fiscalización y la revisión de los contratos para la detección de la misma.

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

La infracción detectada afecta el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la LPDP y su reglamento.

En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad de la administrada por la infracción imputada

Tal infracción afecta el derecho de los ciudadanos a que se dé un tratamiento adecuado de sus datos personales.

d) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado resultante de la comisión de la infracción imputada.

e) La reincidencia en la comisión de la infracción:

CMAC – HUANCAYO no es reincidente, ya que no ha sido sancionada en alguna otra ocasión por la infracción imputada en el presente procedimiento sancionador.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:

Respecto a la comisión de la infracción imputada consistente en realizar tratamiento de datos personales sin recabar el consentimiento válido de sus titulares, toda vez que las cláusulas de consentimiento para el tratamiento de datos personales consignadas en los contratos de la administrada, no permiten a sus clientes manifestar un consentimiento libre e informado para el tratamiento de sus datos, lo cual invalida dicho consentimiento por adolecer de tales características exigidas por el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la LPDP; se advierte que al momento de la fiscalización la administrada suscribía contratos con sus clientes conteniendo las cláusulas de consentimiento inválidas por adolecer de la característica de ser libre e informada.

Asimismo, se advierte que la administrada ha realizado acciones de enmienda para cumplir las disposiciones legales acotadas, ya que con fecha posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, ha elaborado propuestas de nueva cláusula de consentimiento a incluir en sus contratos, así como propuestas de declaraciones juradas de consentimiento para aplicación de la LPDP para ser suscritas por sus clientes alternamente a sus contratos; hecho que conforme a lo dispuesto por el artículo 126 del Reglamento de la LPDP y el artículo 255 del TUO de la LPAG constituye un atenuante de la responsabilidad por la infracción imputada.

No obstante lo anterior, se observa que el tercer párrafo del texto de la declaración jurada propuesta no cumple los requisitos de información establecidos en la LPDP, por lo que corresponde imponer medida correctiva consistente en: la presentación de una nueva propuesta de declaración jurada y consentimiento para la aplicación de la LPDP cuyo texto contenga lo siguiente: (i) informar los tratamientos que se



A. ZAVALA H.

Resolución Directoral N° 008-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

realizaran sobre los datos, permitiendo a las personas denegar su autorización; (ii) especificar cuáles serán todos los datos personales que se recopilarán, se almacenarán y serán tratados; (iii) especificar que tratamientos se realizarán con los datos personales, eliminando términos genéricos que impliquen tratamientos no informados previamente; (iv) indicar la obligatoriedad para proporcionar los datos que se solicite, las consecuencias de proporcionarlos o de su negativa a hacerlo, especificar los destinatarios de los datos cuando sean transferidos (nacionales o extranjeros), indicar con que finalidad se conservarán los datos proporcionados de manera indefinida.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

No se ha evidenciado que haya elementos que acrediten la no intencionalidad de las infracciones cometidas.

56. En consecuencia, habiéndose realizado el análisis de la conducta infractora aplicando el principio de irretroactividad de la potestad sancionadora administrativa establecido en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; se tiene que la infracción incurrida por la administrada, consistente en realizar tratamiento de datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, toda vez que las cláusulas de consentimiento para el tratamiento de datos personales consignadas en los contratos de la administrada, no permiten a sus clientes manifestar un consentimiento libre e informado para el tratamiento de sus datos, lo cual invalida dicho consentimiento por adolecer de tales características exigidas por el inciso 13.5 del artículo 13.5 de la LPDP y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la LPDP; se subsume en la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP: *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"*, que resulta aplicable por encontrarse vigente al momento de la comisión de la infracción y ser más favorable, ya que conforme a lo establecido por el numeral 1 del artículo 39 de la LPDP, las infracciones calificadas como leves son sancionadas con multa desde cero coma cinco (0,5) UIT hasta cinco (5) UIT.

Es pertinente indicar que el rango medio de la sanción a imponer para la infracción la infracción es de dos punto setenta y cinco (2.75) unidades impositivas tributarias; por lo que es razonable que a partir de allí se apliquen los atenuantes, para cada caso, para ello se tendrá en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduar la sanción conforme a los argumentos desarrollados en el considerando precedente de la presente resolución directoral.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a CMAC - CAJA HUANCAYO con RUC 20130200789 con la multa ascendente a dos unidades impositivas tributarias (2 UIT) por *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el*



Resolución Directoral N° 008-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"; toda vez que se ha comprobado que la administrada realizar tratamiento de datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, toda vez que las cláusulas de consentimiento para el tratamiento de datos personales consignadas en los contratos de la administrada, no permiten a sus clientes manifestar un consentimiento libre e informado para el tratamiento de sus datos, lo cual invalida dicho consentimiento por adolecer de tales características exigidas por el inciso 13.5 del artículo 13.5 de la LPDP y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la LPDP; configurándose la infracción leve prevista en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales³¹.

Artículo 2.- Imponer medida correctiva a CAJA HUANCAYO con RUC 20130200789, consistente en: la presentación de una nueva propuesta de declaración jurada y consentimiento para la aplicación de la LPDP cuyo texto contenga lo siguiente: (i) informar los tratamientos que se realizarán sobre los datos, permitiendo a las personas denegar su autorización; (ii) especificar cuáles serán todos los datos personales que se recopilarán, se almacenarán y serán tratados; (iii) especificar que tratamientos se realizarán con los datos personales, eliminando términos genéricos que impliquen tratamientos no informados previamente; (iv) indicar la obligatoriedad para proporcionar los datos que se solicite, las consecuencias de proporcionarlos o de su negativa a hacerlo, especificar los destinatarios de los datos cuando sean transferidos (nacionales o extranjeros), indicar con que finalidad se conservarán los datos proporcionados de manera indefinida. Medida que deberá cumplirse en un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación que declare consentida o firme la presente resolución; debiendo informar además que su incumplimiento puede acarrear responsabilidades de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP³².

Artículo 3.- Notificar a CMAC – HUANCAYO S.A. que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto

³¹ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

Artículo 38. Infracciones

Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento.

Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:

a. *Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley.*

³² Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses DECRETO SUPREMO N° 019-2017-JUS

Tercera.- Incorporación del Capítulo IV de Infracciones al Título VI de Infracciones y Sanciones al Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

Incorpórase el Capítulo IV de Infracciones al Título VI al Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, en los siguientes términos:

TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO IV

INFRACCIONES

Artículo 132.- Infracciones

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

3. Son infracciones muy graves:

d) *No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.*



Resolución Directoral N° 008-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

Supremo N° 006-2017-JUS, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación³³.

Artículo 4.- El pago de la multa será requerido una vez que la resolución que impone la sanción quede firme. En el requerimiento de pago se le otorgará diez (10) días hábiles para realizarlo y se entiende que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venza el plazo establecido en el requerimiento de pago, cancela el 60% de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del reglamento de la LPDP³⁴.

Artículo 5.- Notificar a CMAC – HUANCAYO S.A. la presente resolución, en su domicilio sito en: Calle Real N° 341 – 343, Distrito de Huancayo, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín.

Regístrese y comuníquese.


.....
ANAÍS CARIDAD ZAVALA HUAISARA
Directora (e) de la Dirección de Transparencia y
Acceso a la Información Pública
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

³³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 216. Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

³⁴ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, aprobado por Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por

"Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta."